

**TEXTOS DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «SPERRY, SOCIEDAD ANONIMA», COMPUTER SYSTEMS, REVISADOS CON EFECTOS DE 1 DE ABRIL DE 1984 Y CUYA VIGENCIA SE MANTENDRA HASTA EL 31 DE MARZO DE 1985**

**Salarios**

Art. 10. Los empleados de la Compañía a los que es aplicable el presente Convenio, según el artículo 1 del mismo, referente a ámbito, percibirán un aumento de salario en el mes de abril de 1984. Dicho aumento no será inferior al resultante de aplicar el módulo que a continuación se indica, sobre el importe que como retribución constituida por el salario base, antigüedad y complemento personal voluntario tuviese el empleado al 31 de marzo de 1984.

Módulo de revisión: 6,5 por 100 + 3.200 pesetas. Con un mínimo de 10.000 pesetas.

Art. 11. Su texto se mantiene íntegramente.

Art. 12. Su texto se mantiene íntegramente.

**Salario base**

Art. 13. La cuantía actual que figura como salario base al 31 de marzo de 1984, según la categoría oficial reglamentaria de cada empleado, se verá modificada por la correspondiente que figura en la tabla que a continuación se detalla. El incremento de este concepto se deducirá del que figure como complemento personal voluntario. En ningún caso representará incremento de las percepciones, sino redistribución de las partidas que compongan el salario individual. Por otra parte, la modificación del salario base no tendrá efecto respecto al importe de los quinquenios devengados hasta el 30 de junio de 1984.

*Tabla de salarios base, según categorías oficiales reglamentarias*

Categoría:	Salario base mes
Almacenero.....	55.264
Chófer de turismo.....	57.250
Ordenanza.....	53.607
Telefonista.....	53.607
Jefe de primera Administrativo.....	72.096
Jefe de segunda Administrativo.....	66.828
Oficial de primera Administrativo.....	61.305
Oficial de segunda Administrativo.....	57.097
Auxiliar Administrativo.....	54.560
Viajante.....	61.305
Analista.....	72.096
Programador.....	66.828
Operador.....	61.305
Codificador.....	57.097
Perforista.....	54.560
Delineante.....	67.649
Jefe de Organización de primera.....	68.589
Jefe de Organización de segunda.....	66.828
Técnico de Organización de primera.....	61.305
Técnico de Organización de segunda.....	57.097
Auxiliar de Organización.....	54.763
Jefe de Taller.....	74.574
Maestro de Taller.....	64.598
Maestro de Taller de segunda.....	63.870
Ingeniero, Licenciado.....	90.529
Perito, Ingeniero Técnico.....	87.421
ATS.....	72.213
Maestro Industrial.....	65.663
Graduado Social.....	71.308
Oficial de primera.....	55.659
Oficial de segunda.....	53.878
Oficial de tercera.....	52.356
Especialista.....	51.872
Mozo especialista de almacén.....	51.872

**Compensación por gastos de viaje, de manutención y hospedaje nacionales**

2.450 pesetas brutas diarias. La Compañía abonará el gasto de alojamiento en hotel, según categorías autorizadas por ésta, así como los gastos de viaje, entendiéndose por éstos los de transporte a localidad distinta.

**Antigüedad**

Art. 24.1 Quinquenios por una cuantía equivalente al 5 por 100 del salario base, con un importe mínimo de 2.200 pesetas por quinquenio. Respecto a los quinquenios devengados hasta el 30 de

junio de 1984, se percibirá a razón del 5 por 100 del salario base vigente en enero de dicho año y los que resultasen ser de cuantía inferior a 2.200 pesetas se percibirán por este importe desde el 1 de abril de 1984.

Art. 24.2 Los que comiencen a cobrar en enero de 1985 se percibirán por el 5 por 100 del salario base vigente en dicha fecha y por un importe mínimo de 2.200 pesetas.

**Compensación**

Art. 43.2. En caso de que el desplazamiento temporal sea igual o superior a un mes y mientras dure éste el empleado tendrá derecho, a opción del mismo, a percibir, en lugar de la compensación por gastos de manutención y hospedaje, el importe de 131.500 pesetas brutas por cada mes en que esté desplazado.

**Régimen de turnos**

Art. 73. Las cuantías de los pluses de turno, a partir de la fecha de su efectividad, quedarán fijadas de la siguiente forma:

Plus C: Una cantidad alzada de 19.130 pesetas brutas mes.

Plus B: Una cantidad alzada de 14.830 pesetas brutas mes.

Plus A: Una cantidad alzada de 12.100 pesetas brutas mes.

A estas cantidades, y como único concepto adicional, los Técnicos de mantenimiento, cuando realicen turnos, percibirán una prima por cada sábado, domingo o festivo intersemanal que trabajen en jornada completa, con las siguientes cuantías:

Por cada sábado trabajado, 4.800 peseta brutas.

Por cada domingo trabajado, 7.110 pesetas brutas.

Por cada día festivo intersemanal trabajado, 7.110 pesetas.

El plus establecido absorberá o compensará a cualquier otro derivado de esta circunstancia que exista.

**Ayuda familiar**

Art. 87. Los empleados que tengan a su cargo cuatro o más hijos menores de dieciocho años percibirán:

Por los hijos del cuarto al sexto (ambos inclusive), 555 pesetas por hijo y mes.

Para los hijos del séptimo en adelante, 1.110 pesetas por hijo y mes.

Art. 88.1 Se destina un fondo de hasta 1.100.000 pesetas con el fin de atender a las mayores necesidades educativas de los hijos menores minusválidos de los empleados de la Compañía. El fondo se dividirá de forma que alcance el mayor número posible de casos presentados.

**Ayuda para estudios**

Art. 89. Subvención del 100 por 100 para clases de inglés hasta un límite de 38.500 pesetas al año por ayuda, impartidas en los Centros que fije o autorice previamente la Dirección de la Empresa.

Esta subvención podrá ser aplicada al estudio de lenguas autóctonas del Estado y a estudios de inglés que se realicen en países de lengua inglesa, previa autorización de la Dirección de la Empresa.

Art. 90. Subvención del 80 por 100, con límite de 38.500 pesetas, por ayuda para estudios relacionados con la actividad profesional del empleado en la Empresa o con su desarrollo en la misma.

**Comidas**

Art. 96. *Aportación del empleado:* Se produce en todos los casos y en cualquier tipo de comedor, bajo el siguiente esquema, según su nivel de salario:

*Aportación del empleado:*

Salarios hasta 110.000 pesetas brutas, 68 pesetas brutas.

Salarios de 110.001 a 165.000 pesetas brutas, 87 pesetas brutas.

Salarios superiores a 165.000 pesetas brutas, 136 pesetas brutas.

Art. 97.2 *Comedores externos no concertados:* Cuando no sea aplicable el uso de comedores de Empresa y externos concertados, en la localidad donde radique el Centro de trabajo, la Compañía abonará la diferencia entre la aportación del empleado y hasta un máximo de 900 pesetas, previa presentación de factura.

El mismo criterio se aplicará cuando la comida se realice en diferente localidad de la habitual sin que se pernocte en ella.

**3241**

*RESOLUCION de 17 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la modificación del artículo 53 del título primero del II Convenio Colectivo de Aviación Civil y su Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales.*

Visto el texto del acta con el acuerdo adoptado para la rectificación de artículos del título primero y la revisión salarial del título segundo del II Convenio Colectivo de Aviación Civil y su Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales (Resolución aproba-

toría de 16 de agosto de 1982), correspondiente a las retribuciones para 1984, recibido en esta Dirección General con fecha 23 de mayo de 1984, suscritos por la representación de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales y la del Comité Intercentros del citado Organismo autónomo el día 30 de marzo de 1984, al que se acompaña informe de contenido favorable emitido por la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 18 de mayo de 1984, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º en relación con el artículo 2.º, 3, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, que aprueba los presupuestos del Estado para 1984, y a instancia de la Comisión Negociadora encargada de la revisión del II Convenio de Aviación Civil, se solicita la inclusión de nueva redacción del artículo 53 de dicho Convenio, cuyo texto no se remitió en su día, en virtud de escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Departamento ministerial el 12 de julio de 1984.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2.º, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la nueva redacción del citado artículo 53 del Convenio de referencia en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) para su incorporación al expediente del II Convenio Colectivo.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de Estados».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 17 de diciembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

#### Nueva redacción del artículo 53

1. El Fondo Solidario de Aviación Civil, constituido como Entidad de carácter mutuo social sin fines de lucro, se financiará en igual forma con las aportaciones de la Administración y de los trabajadores, consistente en abonar por ambas partes 14 cuotas anuales por cada uno de ellos y en cantidades de 400 pesetas, que serán deducidas, en el caso de trabajadores, de sus respectivas nóminas, coincidiendo con cada mes natural. Las cuantías mencionadas se actualizarán en lo sucesivo en relación a los incrementos salariales que pacten o acuerden para cada ejercicio.

2. Las cotizaciones de ambas partes deberán ser transferidas por la Administración puntual y mensualmente al Fondo Solidario, procediendo igualmente a descontar y transferir los reintegros de los trabajadores que por concesión de prestaciones en su caso procedan, previa conformidad de los mismos y notificación del Consejo Social.

3. La regulación, gestión y administración del Fondo Solidario de Aviación Civil se efectuará de acuerdo con sus Estatutos constituyentes.

4. Transitoriamente, durante el año 1984, la Administración cotizará al Fondo con 12 cuotas de 400 pesetas por cada trabajador.

## MISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**3242** RESOLUCION de 5 de noviembre de 1984, de la Dirección Provincial de Ciudad Real, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Ciudad Real, hace saber: Que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas y término municipal:

12.388. «Almendros». Carbón (recurso Sección D). 270. Alhambra y La Solana.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Ciudad Real, 5 de noviembre de 1984.—El Director provincial, Juan Antonio Ochoa Pérez-Pastor.

**3243** RESOLUCION de 13 de noviembre de 1984, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a «Landis & Gyr-Corbella, Sociedad Anónima», que sus equipos Maxiprint NA, Datagyr, NAF/FAF y Metracord LN 100, puedan ser utilizados a efectos de la interrumpibilidad.

Vista la solicitud de «Landis & Gyr-Corbella, Sociedad Anónima», de fecha 5 de noviembre de 1984, solicitando conformidad a sus equipos Maxiprint NA, registrador de valores de contaje Datagyr NAF/FAF y registrador lineal potenciométrico Metracord LN 100, como registradores, para que puedan ser utilizados indistintamente como sistemas de control de triple tarifa e indicación de máxima, con periodos de integración de cinco y quince minutos, a efectos de la aplicación de la interrumpibilidad, establecida en la Orden ministerial de 14 de octubre de 1983 a los abonados acogidos a ella;

Vista la Resolución de este Centro directivo de 7 de marzo de 1984 y la de 31 de julio de 1984, donde se detallan los equipos necesarios de medida y control a dichos efectos y se dan normas sobre la aplicación y compensaciones del mencionado sistema;

Considerando que los equipos citados en la referencia cumplen los requisitos exigidos,

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar los equipos Maxiprint NA, registrador de valores de contaje Datagyr NAF/FAF y registrador lineal potenciométrico Metracord LN 100, de la Empresa «Landis & Gyr-Corbella, Sociedad Anónima», para su utilización por los abonados que estén acogidos al mencionado sistema de suministro de energía para la temporada 1984-85.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía en el plazo de quince días, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 13 de noviembre de 1984.—La Directora general, Carmen Mestre.

**3244** RESOLUCION de 14 de noviembre de 1984, de la Dirección Provincial de Cantabria, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, hace saber: Que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas y término municipal:

16.287. «El Astillero». Recursos de la Sección C). 95. Camargo, El Astillero, Marina de Cudeyo y Ribamontán al Mar.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Santander, 14 de noviembre de 1984.—El Director provincial, Felipe Bigeriego de Juan.

**3245** RESOLUCION de 16 de noviembre de 1984, de la Dirección Provincial de Toledo, por la que se hace público el otorgamiento y titulación de la concesión de explotación minera que se cita.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Toledo hace saber: Que por el ilustrísimo señor Director general de Minas ha sido otorgada y titulada la siguiente concesión de explotación, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

3.230. «Segunda ampliación a Platas». Sección C) glauberita y thenardita. 3.852. Santa Cruz de la Zarza, Villarrubia de Santiago y Villamanrique de Tajo (de las provincias de Toledo y Madrid).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Toledo, 16 de noviembre de 1984.—El Director provincial (ilegible).